

AUTO N. 05621

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

En razón a visita realizada por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, al establecimiento ubicado en la calle 53 No.18A-07, en el que se desarrollan actividades de comercialización de productos de flora, de acuerdo con lo anterior se revisó la base de datos de la entidad concluyéndose que dicha industria no cuenta con el libro de operaciones registrado, lo anterior contenido en los Conceptos Técnicos 01462 del 22 de enero de 2010, 01495 del 22 de enero de 2010 y 0048 del 08 de enero de 2014.

Que mediante Auto No. 962 del 25 de febrero de 2011, se ordenó una Indagación preliminar, acto administrativo notificado por edicto el cual se fijó el día 8 de noviembre de 2011, y se desfijó el 22 de noviembre del mismo año previa citación enviada a través del radicado 2011EE94827 del 3 de agosto de 2011.

Que mediante Auto No. 04605 del 01 de agosto de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ANTIOQUEÑA SPECIAL COUNTRY LTDA con NIT. 900283574-4 propietaria del establecimiento SANTEO KIDS, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 15 de julio de 2015, previo envío de citación a través del radicado 2014EE169178 del 13 de octubre de 2014, publicado en el Boletín legal el día 03 de marzo del 2016, y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014.

Que a través del Auto No. 05040 del 31 de diciembre de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló cargo único en contra de la sociedad ANTIOQUEÑA SPECIAL COUNTRY LTDA - EN LIQUIDACIÓN propietaria del establecimiento SANTEO KIDS, por no realizar el registro del libro de operaciones como empresa forestal.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 5 de abril de 2021 y desfijado el 9 de abril de 2021, previo envío de citación con radicado No. 2020EE241474 del 31 de diciembre de 2020.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 05951 del 11 de diciembre de 2021, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad ANTIOQUEÑA SPECIAL COUNTRY LTDA, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior auto fue notificado por aviso el día 3 de mayo del 2022, previa citación enviada a través de radicado No. 2021EE271715 del 11 de diciembre de 2021.

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se encontró que la sociedad ANTIOQUEÑA SPECIAL COUNTRY LTDA - EN LIQUIDACION con NIT 900283574 – 4, está Activa, con dirección comercial y/o fiscal CL 53 No. 18 A 07 LC 104.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 05951 del 11 de diciembre de 2021, se abrió a periodo probatorio, el cual culminó el día 15 de junio de 2022, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. Concepto Técnico No. 00048, del 08 de enero de 2014

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a

YULY TATIANA PEREZ CALDERON CPS: SDA-CPS-20242636 FECHA EJECUCIÓN: 11/12/2024

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA CPS: SDA-CPS-20242612 FECHA EJECUCIÓN: 11/12/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 17/12/2024